

Reservas y Técnicas

Antes de exponer la opinión de esta Superintendencia de Seguros en lo que se refiere a la obligación de la empresa de seguros de constituir las reservas para siniestros pendientes de pago en los casos de la emisión de cartas avals, es importante partir de la base de que en general las reservas desde el punto de vista contable, consisten en una determinada cantidad de dinero que el asegurador estima que debe constituir con parte de las primas pagadas por los asegurados o contratantes, las cuales tienen como objeto satisfacer los futuros compromisos frente a aquéllos. La finalidad de las reservas pues, es dar una mayor garantía a los asegurados de que sus reclamos serán indemnizados, al constituirse como un pasivo dentro del patrimonio de la empresa el monto a pagar como indemnización. (Olga de la Campa, Léxico de Seguros, 4ta edición. Caracas, 1993, págs. 217-273).

Las reservas para siniestros pendientes de pago tienen su razón de ser por cuanto por lo general al cerrar el ejercicio anual la aseguradora tiene numerosos reclamos en proceso de ajuste, averiguación o liquidación, a raíz de lo cual la empresa necesita efectuar una estimación de lo que le correspondería pagar en razón de dichos reclamos y a pesar de que la indemnización se pague en un año posterior al del reclamo, por razones de orden contable, el reflejo del pasivo que el reclamo supone debe gravar el ejercicio en el cual ocurrió el siniestro. La estimación inicialmente referida se constituye en una reserva de la cual se irán restando las cantidades a pagar.

A la luz de lo anteriormente esbozado y considerando que una vez que la empresa emite la carta aval se pone en conocimiento de la ocurrencia del siniestro, el cual en estos casos consiste en el gasto por concepto de atención médica, se debe proceder a constituir la reserva para el pago de éste, ya que desde ese momento el monto al cual asciende la carta aval representa un pasivo para la aseguradora, toda vez que con dicha emisión surge para la empresa la obligación de indemnización pues supone la notificación del hecho que la empresa asumió como un riesgo a su cargo.

Es importante indicar que no impide esta constitución de reservas el hecho de que exista una probabilidad de que el asegurado o beneficiario no dé uso a la carta aval, en virtud de que de darse este supuesto, la empresa siempre tiene la posibilidad de liberar contablemente dicha reserva.

Por otra parte, no es desconocido para este Organismo que el artículo 82 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece que las empresas de seguros deberán constituir y mantener en la forma que determine el Reglamento, las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago al final de cada ejercicio anual. No obstante, de conformidad con el formulario anexo a la providencia administrativa número 285 de fecha 17 de febrero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela NÚ 36.648 del 24 de febrero de 1999, referida a la Información Mensual que deben remitir las empresas de seguros a la Superintendencia de Seguros, estas previsiones, a pesar de que a tenor de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros se reflejan anualmente, deben presentarse ante la Superintendencia de Seguros de forma mensual.

De todo lo anterior se puede concluir que siendo las cartas avales una forma de notificación a la compañía de la ocurrencia del siniestro, el gasto médico, ésta debe proceder como en otro tipo de siniestros a constituir la reserva para siniestros pendientes de pago desde el momento en que emite la carta aval, ya que la misma supone la asunción de la compañía de su responsabilidad contractual de indemnización frente al tercero que en este caso está representado por el centro de atención médica.